

CONSTANCIA SECRETARIAL. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte demandada fue representada por Curador Ad Litem quien contesto la demanda sin proponer excepción alguna. Santiago de Cali, 30 noviembre de 2022.

ANGELA MARIA LASSO.

REF: EJECUTIVO
DTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO.
DDO: ROGER ESTI ESPINOSA
RAD: 76001400302820220013000

Auto Sent. No.296 .
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Treinta (30) De noviembre De Dos Mil Veintidós (2022).

ASUNTO

Evidenciada la atestación secretarial que antecede se encuentra a Despacho el proceso de la referencia con el objeto de decidir si se ordena o no seguir adelante con la ejecución.

HECHOS

El presente proceso se adelanta con fundamento en dos pagarés Nros 016834 y 0019329 por \$ 6,068,658.00 y 6.530.594.00, respectivamente, los cuales fueron suscritos los días 08 de junio del 2017 y 15 de febrero del 2018 por el señor ROGER ESTI ESPINOSA, quien se comprometió a cancelar el importe de los títulos a favor de COOLEVER COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO el día 16 de diciembre de 2021.

ACTUACION PROCESAL

En el presente trámite se profirió mandamiento de pago a través del Auto interlocutorio No. 494 del 26 de abril de 2022, y ante la imposibilidad de notificar al aquí demandado del proceso que cursa en su contra, le fue asignado Curador Ad Litem, quien contesto la demanda sin proponer excepción alguna.

CONSIDERACIONES

El artículo 780 del Código de Comercio dispone que los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más intereses, dicha acción para su prosperidad requiere de la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, según las voces del art. 422 del CGP.

En el presente caso dicha acción se ejercita mediante demanda que reúne los requisitos legales para su eficacia, cumpliendo el ejecutante con la carga que le es inherente al anexas a la misma la imagen virtual de un título valor que cumple con las exigencias previstas en los artículos 422 y 424 del CGP, en cuanto se aprecia que se trata de una obligación clara a cargo del deudor y en favor del acreedor, expresa pues

menciona una suma de dinero liquidada a pagar y exigible ya que el documento tiene insertada una fecha de vencimiento de la obligación, igualmente se encuentra acreditada la legitimación que le asiste a la parte demandante para obtener el pago de la acreencia en tanto que la demandada es la llamada a cumplir con la misma.

En consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

- 1.) Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada **ROGER STI ESPINOSA**, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago, su aclaración, corrección y/o adición, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.
- 2.) Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embargaren. -
- 3.) Practíquese la liquidación del crédito. - (Artículo 446 del Cód. General del Proceso).
- 4.) Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquidense por Secretaría. (Art. 366 *ibídem*).-
- 5.) Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ 882.000.00.
- 6.) Una vez ejecutoriado el auto se remitirá la presente demanda a los juzgados de ejecución según acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 para seguir con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **209** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 02 DE 2022**

Ángela María Lasso
La Secretaria